

EXP. No. 2020-0122

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS DANIEL GARCIA ORDOÑEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue MODIFICADA la sentencia apelada, por lo que se encuentra pendiente por señalar las agencias en derecho a cargo de las demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se practique la liquidación de costas, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$800.000 a cargo de **PROTECCION S.A** y \$800.000 a cargo de **PORVENIR S.A** y a **favor de la demandante**, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2.1 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee19173140c2cc7696f615b93a55775d9c03460549c015583029f0880cf5482**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP 0317- 2021

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **RAFAEL MORENO PEÑA**, informando que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia anterior. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte demandante allega recurso de reposición contra la providencia anterior argumentando que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del presente asunto como quiera que solicitado es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual va encaminado a obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, tramite respecto del cual la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, por lo que en sentir de la parte recurrente lo procedente por parte de este despacho era suscitar conflicto negativo de competencia y no aprehender conocimiento como en efecto se hizo.

Para resolver el recurso presentado es necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante providencia del 16 de marzo de 2021 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, decidió remitir por falta de jurisdicción la presente demanda a los juzgados laborales del circuito de acuerdo con los siguientes argumentos: *“Al revisar el contenido de la demanda encuentra el Despacho que en el sub examínese pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció al señor Rafael Moreno Peña una sustitución de pensión de vejez por el fallecimiento de la señora Rosa María Castro Loaiza, quien prestó sus servicios en el sector privado y sus últimas cotizaciones fueron efectuadas como trabajador independiente. De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita precedentemente, se tiene que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social suscitados entre un empleado público y una entidad de previsión social de carácter oficial, por lo tanto, no es dable continuar con el trámite del proceso, pues la demandada carece de tal condición..”*

No obstante lo anterior, es pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda formulada por la entidad, las cuales se orientan a: *“Que se declare la NULIDAD de la Resolución GNR-251841 del 26 de agosto del 2016, mediante la cual COLPENSIONES reconoce sustitución pensional en favor del señor Rafael Moreno Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.073.139, con ocasión al fallecimiento de la señora Rosa María Castro Loaiza, de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial N° 139-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude.*

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE

al señor Rafael Moreno Peña REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de Setenta y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro mil Ciento Dieciséis Pesos M/Cte (\$78.684.116,.00), respecto del periodo comprendido entre el entre el 1 de enero de 2016 al 30 de mayo del 2020, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad, conforme lo señaló la resolución SUB- 127987 de 16 de Junio del 2020.

Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor del señor Rafael Moreno Peña..”

Así las cosas, la entidad demandante formula ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad demandando su propio acto, esto es la resolución GNR-251841 del 26 de agosto del 2016 ante la imposibilidad de obtener por parte del particular permiso para revocar su acto por vía administrativa.

Conforme lo anterior tenemos que en el presente asunto la entidad demandante no pretende discutir o poner en consideración la calidad que ostentaba el afiliado, sino que se declare la nulidad del acto administrativo por ella proferido, ordenando al demandado la devolución de las sumas pagadas con ocasión del derecho reconocido en la resolución objeto de control.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 138 ibidem: *“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”*.

Y lo dispuesto en el Artículo 97 ibidem: *“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Por lo anterior, es claro para el Despacho que la competencia para conocer del asunto que nos ocupa radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues conforme las pretensiones de la demanda lo procedente es solicitar la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandante a través del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe ser tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Corte Constitucional mediante auto 316 del 17 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, al otorgar la competencia para conocer de un asunto en un conflicto de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló:

“Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En conclusión, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia se repone la providencia de fecha 28 de enero de 2022 mediante la cual se aprehendió el conocimiento de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el conflicto de Competencias, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122cb04e7c6b0f61038fa5273b06f18d084932211b61429d0d29d08a3d0a785**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS LORENZO RIVAS DIAZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia impugnada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de fecha 20 de octubre de 2021 a cargo de la demandada PROTECCION S.A, así como en providencia del 31 de enero de 2022 a cargo de PROTECCION S.A, COLPENSIONES y PORVENIR S.A, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Primera instancia numeral SEXTO	\$1.000.000.00
Segunda Instancia	
A cargo de PROTECCION S.A	\$600.000.00
A cargo de PROVENIR S.A	\$600.000.00
A cargo de COLPENSIONES	\$600.000.00
TOTAL...	\$2.800.000,00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000,00). Adicionalmente, COLPENSIONES aporta nuevo poder y la parte actora solicita entrega de título. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con la C.C No. 1.073.680.314 y T.P. 215.205 del C.S de la J como apoderada sustituta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en los términos conferidos en el poder de sustitución visible en el archivo N. 17PoderColpensiones del expediente digital.

Ahora bien, en consideración a la solicitud realizada por el apoderado de la demandante respecto a la entrega de títulos, revisado el sistema electrónico Depósitos judiciales no se evidencia depósito judicial alguno constituido a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a la petición.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la Secretaría del despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932e41567b93c59d073e8c643816a5697c65306b9397040d933f3b339989ba48

Documento generado en 02/12/2022 07:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por el señor **SANDRO JOSÉ MANUEL LOZANO PIOVANO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia impugnada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 a cargo de la demandada PORVENIR S.A, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS **-0-**

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia numeral QUINTO	\$2.000.000.oo
Segunda Instancia	\$0.oo

TOTAL...	\$2.000.000,oo
-----------------	-----------------------

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,oo).
Adicionalmente, el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otra parte, una vez en firme el presente auto por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista (fl.171), con las constancias de ley a que haya lugar conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la Secretaría del despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6624eed048e5e083467e02a7182e588103bbfc4148256bb474ea6138caca63**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2016-497

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS ALFREDO LOPEZ AGUILAR** contra **COLPENSIONES**, informando que la parte actora allega solicitud de entrega de título. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, en consideración a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que en el sistema electrónico Depósitos judiciales, se encuentra depósito judicial No. 400100008223349 constituido por valor de \$2.569.801, a favor del demandante. Por lo que se dispone la entrega del depósito judicial antes señalado al señor **LUIS ALFREDO LOPEZ AGUILAR** o en su lugar al doctor GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA identificado con la C.C N. 7.222.856 y T.P N. 104.254 del C.S. de la J, de conformidad con la facultad de recibir otorgada por el demandante en el poder que obra a folio 1 del plenario. En el expediente déjense las constancias del caso.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la Secretaría del despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a195a318a2e5cc29176452d85f60c65a6bff0fd20db364a484a100b7ccfd0**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP 0357- 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **ALVARO DE JESUS ORTEGON MOLANO**, informando que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia anterior. Sirvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte demandante allega recurso de reposición contra la providencia anterior argumentando que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del presente asunto como quiera que lo solicitado es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual va encaminado a obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, tramite respecto del cual la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, por lo que en sentir de la parte recurrente lo procedente por parte de este despacho era suscitar conflicto negativo de competencia y no aprehender conocimiento como en efecto se hizo.

Para resolver el recurso presentado es necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante providencia del 16 de marzo de 2021 el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, decidió remitir por falta de jurisdicción la presente demanda a los juzgados laborales del circuito de acuerdo con los siguientes argumentos: *“Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos (archivos02 y 03) se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del presente asunto porque la controversia versa sobre la base de liquidación de la pensión de un trabajador del sector privado.... Así las cosas, como quiera que las cotizaciones que sirvieron de base para el derecho reconocido al demandado y que hoy es origen de la controversia analizada, fueron realizadas por ACCIÓN S.A.; ACTUAR LTDA.; MANIFACTURAS CROSBY S.A.; AEROINFLABLES LTDA., entre otras aportantes de la misma naturaleza (archivo 03historia laboral), se concluye que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.”*

No obstante lo anterior, es pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda formulada por la entidad, las cuales se orientan a: *“Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 231357 del 31 de agosto de 2018 mediante por medio de la cual COLPENSIONES reconoce sustitución pensional en favor del señor ÁLVARO DE JESÚS ORTEGÓN MOLANO identificada con la cédula de ciudadanía N°79.352.530, con ocasión al fallecimiento de la señora MOSQUERA TAVERA ABIGAIL, de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial 535-19.*

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor Ortégón Molano Álvaro De Jesús REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de veinticuatro millones ochenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos. M/CTE \$24.082.346, respecto del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad.

Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Lucila Mendoza.”

Así las cosas, la entidad demandante formula ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad demandando su propio acto, esto es la resolución SUB 231357 del 31 de agosto de 2018 ante la imposibilidad de obtener por parte del particular permiso para revocar su acto por vía administrativa.

Conforme lo anterior tenemos que en el presente asunto la entidad demandante no pretende discutir o poner en consideración la calidad que ostentaba el afiliado, sino que se declare la nulidad del acto administrativo por ella proferido, ordenando al demandado la devolución de las sumas pagadas con ocasión del derecho reconocido en la resolución objeto de control.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 138 ibidem: “*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...*”.

Y lo dispuesto en el Artículo 97 ibidem: “*REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Por lo anterior, es claro para el Despacho que la competencia para conocer del asunto que nos ocupa radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues conforme las pretensiones de la demanda lo procedente es solicitar la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandante a través del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual debe ser tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Corte Constitucional mediante auto 316 del 17 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, al otorgar la competencia para conocer de un asunto en un conflicto de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló:

“Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En conclusión, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es

derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delegada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia se repone la providencia de fecha 15 de febrero de 2022 mediante la cual se aprehendió el conocimiento de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el conflicto de Competencias, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

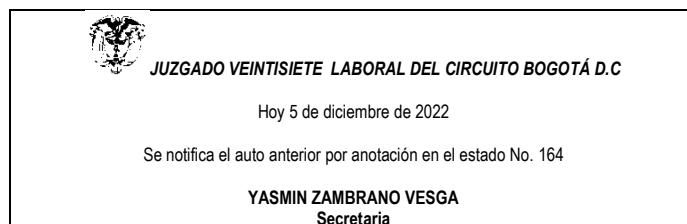
Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b023378fb5cdee104f42e9f10dff489d6af844bacdbcf477067f837a90098f1d**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2021 00266

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **LUIS ALBERTO MANTILLA BOAD** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación y las demandadas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, aportaron escrito de contestación a la demanda en término. Sírvese proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** y a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.489.740 y tarjeta profesional No. 345.017 del C.S. de la J. para los fines del poder especial otorgado que obra a folios 59 a 74 del archivo *08ContestacionSkandia*.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Observa el despacho que junto con la contestación de la demanda **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue quien las recibió, obrante en archivo *09LlamamientoGarantiaSkandia* del expediente digital.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son *controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que

corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para los fines del poder especial otorgado que obra a folios 67 a 74 del archivo *10ContestacionPorvenir*.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otro lado, advierte el Despacho que en archivo *07TramiteNotificacion* del expediente digital obra soporte del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, no se aportó acuse de recibo del mismo, requisito indispensable para entender notificada personalmente a la demandada, conforme lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C - 420 de 2020 en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación a la demanda se considera **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y tarjeta profesional No. 267.746 del C.S. de la J, para los fines de la sustitución del poder, documentos que en archivo *11ContestacionColpensiones* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**09:30 A.M.**) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d17eb131c4729d1ce4b604e631c717ae16e67487fa19ef204f87bd98f0136**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2020 00374

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **GONZALO ALBERTO RESTREPO MARIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se notificaron y contestaron la demanda en término. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial, se reconoce personería para actuar en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No 115.849 del C.S. de la J. conforme las facultades otorgadas en poder especial obrante a folios 29 a 60 del archivo *13ContestacionPorvenir* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y tarjeta profesional No. 267.746 del C.S. de la J, para los fines de la sustitución del poder, documentos que reposan en la carpeta *14ContestacionColpensiones* del expediente digital.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 A.M.**) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce533af1bfbb8d252731e20b2ab94f0bedcb7c6d784877766f4fdc003055879**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0415

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35d82964c7454456275b69c6297a8a8ae3409291e1bb13d371fb60a09f3e817**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2021 00287

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por ALVARO BLANCO BLANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO, informando que la parte actora allegó trámite de notificación y las demandadas COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., aportaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en archivo *06TramiteNotificacion* del expediente digital obra soporte del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., sin embargo, no se aportó acuse de recibo de los mismos, requisito indispensable para entender notificadas personalmente a las demandadas, conforme lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C - 420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, presentaron escritos de contestación a la demanda se consideran **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en la carpeta *01ContestacionColpensiones* - archivo 10 del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y tarjeta profesional No. 267.746 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en la carpeta *10ContestacionColpensiones* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación allegado, evidenciándose que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la firma **LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA** y a la Dra. **MARTHA CRISTINA PÁEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.489.740 y tarjeta profesional No. 345.017 del C.S. de la J. para los fines del

poder especial otorgado que obra a folios 43 al 61 del archivo 08ContestacionProteccion.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 61 del CGP y el argumento de la defensa esgrimido por PROTECCIÓN S.A., se **ORDENA INTEGRAR** como litisconsorte necesario a **PROYECTOS CAYSA S.A.**, empresa que deberá ser **NOTIFICADA PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a8a768fdb49f4b90e7fef1f9d8f0085b9c0717698aac30139396b66dbf1d**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2021 00271

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **JORGE IVAN RESTREPO ZAPATA** contra **SERVIENTREGA SA y OTROS**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación y las demandadas **SERVIENTREGA SA, TIMON SA y TALENTUM TEMPORAL SAS** aportaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial, se reconoce personería para actuar en representación de **TALENTUM TEMPORAL SAS**, a la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** identificada con C.C. No. 1.026.286.022 y T.P. No 293.701 del C.S. de la J. conforme las facultades otorgadas en poder especial obrante a folios 18 a 20 del archivo *06ContestacionTalentum* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **TALENTUM TEMPORAL SAS**.

Se reconoce personería para actuar en representación de **TIMON S.A.** a la Dra. **VIVIAN VANEZZA MORALES MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.809.431 y tarjeta profesional No. 357.091 del C.S de la J, para los fines del poder especial conferido, que obra a folio 2 del archivo *07ContestacionTimonSA* del expediente digital.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **TIMON S.A.**

Se reconoce personería para actuar al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.968.910 y T.P. No 98.687 del C.S. de la J. como apoderado de **SERVIENTREGA S.A.**, conforme las facultades otorgadas en poder especial obrante en archivo *05Poder* del archivo *18ContestacionServientrega* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SERVIENTREGA S.A.**

De otra parte, observa el despacho que el llamamiento en garantía formulado por **SERVIENTREGA S.A.**, visible en el archivo *05LlamamientoGarantía* contenido en la carpeta *08ContestacionServientrega* está conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CPG aplicable por disposición del Art 145 del C.P.T. y S.S. y por presentarse en legal forma **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía en contra de **TIMON S.A.**

Como quiera que la llamada en garantía **TIMON S.A.** es parte en el proceso, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio y contestó la demanda, se le **CORRE TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Se reconoce personería para actuar en representación de ACCION SAS al Dr. JOSE FERNANDO ALBA TORRES, en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la demandada, conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo 01 contenido en la carpeta 10ContestacionAccion del expediente digital.

Ahora bien, advierte el Despacho que la demandada **ACCION S.A.S.** acusó de recibo el día 11 de enero de 2022, la comunicación efectuada al correo electrónico, de conformidad con lo que establecía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en Sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, el término de contestación de la demanda por parte de la encartada **ACCION S.A.S.** feneció el día 27 de enero de 2022 y el escrito de contestación se presentó el día 8 de febrero de 2022, por lo que se tiene que fue aportado con posterioridad al término legal establecido, en consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ACCION S.A.S.**

Por último, encuentra el Despacho que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal presenta **REFORMA DE LA DEMANDA** obrante en las carpetas 09ReformaDemanda y 10ReformaDemandaAnexos (folios 2 a 22) la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. En consecuencia, se dispone **ADMITIR** la misma y de ella se corre traslado a los demandados por el término de cinco (05) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c5c1d0e8af4f1757f7ab553a3c1eddc495ab37ad3c9e011c0880ab21e6495**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0014

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS CARLOS ACOSTA ACUÑA** contra **CORPORACION CLUB EL NOGAL**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **LUIS CARLOS ACOSTA ACUÑA** contra **CORPORACION CLUB EL NOGAL**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **CORPORACION CLUB EL NOGAL**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44439a1347b0001484c8a4f2a6ea3375f1d7a767099a6bc58e8a507cc63c4d3**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0011

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **EDITH CAROLINA ROJAS ROJAS** contra **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **EDITH CAROLINA ROJAS ROJAS** contra **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c775b3eb6251bef5e469b0494a7da909efaf926173305381e5ea24d94b2f31b**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0490

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARIO ERNESTO RINCON MATAALLANA** contra **AEXPRESS SAS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Dr. DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.054.540.076 de La Dorada y T.P. No. 220.879 del C.J.S., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **MARIO ERNESTO RINCON MATAALLANA** contra **AEXPRESS SAS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **AEXPRESS SAS**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265ec54ee748e5f3575502607d2b4c6f8bba86f5f5703a420e879ee921168ffa**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0375- 2021

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **CRISTIAN CAMILO BARREIRO QUINTERO y GLORIA PATRICIA ZAPATA DIAZ** en contra de **DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. S**, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, identificado con C.C. No. 72.346.928 y T.P. No. 240.423 del C.J.S., como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes que obran en los archivos N. 06Subsanacion y 07Subsanacion, del expediente digital.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **GLORIA PATRICIA ZAPATA DIAZ** en contra de **DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A** y por el señor **CRISTIAN CAMILO BARREIRO QUINTERO** contra **DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A y DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d782e6d9c107f65abd899668a41e2b146c5f126978b1bc6ccd5cf1289d0712**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0472

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **SINTRAGACERV** y **JEFFERSON MAURICIO HERNANDEZ** contra **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0268786a7a349e26e2f12f6b3030a93bbe0d5b99532361715e0cfb5b57e228**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0477

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MG CONSULTORES SAS** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la Dra. DIANA MILENA BOLÍVAR SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.014.234.057 de Bogotá y T.P. No. 256.436 del C.J.S., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **MG CONSULTORES SAS** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d1156f9809b7eac803a3738e03c6f9f2ebabd353388c7c7fd774bfecffa15**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0344– 2021

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por WENDY GIOLANNY CEREZO POSADA contra LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-, la apoderada de la parte actora allega memorial mediante el cual subsana las falencias anotadas por el despacho en auto anterior. Adicionalmente, se aporta Resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante subsanó las falencias anotadas por el despacho en auto de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y en atención a que dicho libelo reúne los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **WENDY GIOLANNY CEREZO POSADA** contra **LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-**.

De la anterior decisión notifiqúese personalmente a la demandada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se ordena incorporar al plenario la Resolución 008609 del 16 de mayo de 2022 emitida por el Ministerio de Educación Nacional “Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC- en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019”, visible en el archivo N. 06ResolucionMinisterioEducacion del expediente digital, respecto de la cual el despacho no efectuará pronunciamiento alguno como quiera que la misma solo afecta procesos ejecutivos que se tramiten contra la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

yzv

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d32a954169cd8e46f23c81382be442e163f2812f436a4f95cf60f4249fb3bf9**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0019

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN ESTEBAN GALVIS RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTRAS**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbdc66293c41fb59b32b8215a457c8e5448c60e12b5f854b122c2c727d0ec1f**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0323- 2021

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **ANGELICA SANCHEZ TAPIAS** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y OTROS**, informando que la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la Dra. **RUBIELA CARMENZA ZUÑIGA DAZA**, identificada con C.C. No. 52.478.961 y T.P. No. 338.674 del C.J.S., de conformidad con el poder que obra en la carpeta N.06Pruebas del expediente digital.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora **ANGELICA SANCHEZ TAPIAS** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SEGUROS BOLIVAR S.A** como demandadas y contra las menores **YULIANA CAROLINA ROJAS SANCHEZ y ANA VICTORIA ROJAS SANCHEZ** representadas legalmente por la señora ANGELICA SANCHEZ TAPIAS, como litisconsortes necesarias.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SEGUROS BOLIVAR S.A** y las litisconsortes necesarias **YULIANA CAROLINA ROJAS SANCHEZ y ANA VICTORIA ROJAS SANCHEZ**, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas y litisconsortes necesarias que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el expediente o carpeta administrativa del señor **RICARDO ANDRES ROJAS BERMUDEZ** quien en vida se identificó con la C.C N. 80.737.715 so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas y litisconsorte necesarias, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se REQUIERE a la apoderada de la parte actora a fin se sirva aportar el Certificado de existencia y Representación Legal de las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SEGUROS BOLIVAR S.A** expedido por la Cámara de Comercio donde se pueda verificar

la dirección de notificación y el correo electrónico de las referidas personas jurídicas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

yzv

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d37375b9a8ae534719ee59e5884d1cdac225fcb95ee2b0d672655c3cd314f60**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-003

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **DEIBY JOAN SANCHEZ DIAZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA y FL COLOMBIA SAS**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **DEIBY JOAN SANCHEZ DIAZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA y FL COLOMBIA SAS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA y FL COLOMBIA SAS**, a través de sus representantes legales o de quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b7eec00f793d0be42e3e1902f07325dc9d3de573e1c58bee1568a5f24f2cd9**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0473

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LILIANA VASQUEZ ANZOLA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **MARTHA LILIANA VASQUEZ ANZOLA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6574e2ee3a643ec442c841db25deb3d3c91c015cf724acd8d3e917b06ac8d749**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda instaurada por **WILKLER ABRAANS MONASTERIOS MENA** contra **YEISON EDUARDO OROZCO RÍOS**, recibida por reparto el 09 de agosto de 2022, proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 13 de julio de 2022, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá - reparto - por estimar que es quien debe conocer del asunto.

Así las cosas, para un mejor proveer y un eficaz debate probatorio, se ordena que la parte demandante en el término de cinco (5) días, presente nuevamente el escrito de la demanda presentado por un profesional del Derecho a quien le otorgue poder, adecuada y ajustada al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, so PENA DE RECHAZO. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme el numeral 3º del artículo 9º de la ley 2113 de 2021, los estudiantes miembros de Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho solo están facultados para actuar en representación de terceros en los procesos laborales cuya cuantía no supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que es superior en el caso que nos ocupa, conforme lo estableció el Juzgado de Pequeñas Causas en la providencia referida anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **APREHENDER EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.
- 2.- **ORDENAR** que la parte demandante en el término de cinco (5) días, presente la demanda y el poder ajustado al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia SO PENA de RECHAZO, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se advierte al actor que tal escrito no es la subsanación de la demanda sino la adecuación de la misma, así como también que la demanda debe ser presentada por un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 5 de diciembre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria
--

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf2f40bcb66efa3ecd22d1a2d617efc29212086a20cb488da9d116e103b5e6**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0568

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **STEVENSON MARULANDA PLATA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72421c08607e309190cc29f2d3364995f0c902c5e052660957c0604f0f67eb4**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0567

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **CARLOS ENRIQUE REALES FLORIAN** contra **BATEA MARLY**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f781dd85e69e3ae9c49e41b52d8d3644d165015ea0f0903c845194c5c0ec32b9**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0566

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ MARIO REALES FLORIAN** contra **BATEA MARLY**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e7d9a6fff5e6f77969ca0f4ca5b2d635d030f50b3f13335f7d8d6c7036bef1**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-001

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **JESSYCA PATIÑO ROJAS** contra **GLORIA ISABEL BÁEZ GONZÁLEZ**, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvese proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la Dra. **ELIZABETH SIERRA GOMEZ**, identificada con C.C. No. 35.414.020 de Zipaquirá y T.P. No. 133.072 del C.J.S., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **JESSYCA PATIÑO ROJAS** contra **GLORIA ISABEL BÁEZ GONZÁLEZ**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **GLORIA ISABEL BÁEZ GONZÁLEZ**. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16536151a5a7ab0d3c77966e93bc8cc888320357013ff1271943d827f233bf6**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0573

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS EDGAR CAMACHO QUEMBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **LUIS EDGAR CAMACHO QUEMBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE LUIS EDGAR CAMACHO QUEMBA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef01cd1cbd9d2521c3e6d4a5dcf0f1f37475cc4c113f61905a1881a7f9340dc4**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-0467

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **BLANCA BEATRIZ PEÑA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **BLANCA BEATRIZ PEÑA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA CAUSANTE IVON DANIELA OVALLE PEÑA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 5 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eac517d2a8f49bff8ff74d896088995bf03fd19d5c5b39a6c9d4c3164622597**

Documento generado en 02/12/2022 07:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>